



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro: 20175500105021



20175500105021

Bogotá, 08/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**VIAJEROS S.A.**  
**CALLE 8 No. 17 - 64 BARRIO GALAN**  
**ARMENIA - QUINDIO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1765 de 27/01/2017 por la(s) cual(es) se **FAZLA** una investigación administrativa a esa empresa

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán BAQUERO*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 1765 DEL 27 ENE 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A**, identificada con el N.I.T. 8010043062.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN No. del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A.**, identificada con el N.I.T. 8010043062

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**HECHOS**

El día 12 de agosto de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324838 al vehículo de placa WCX-083, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A.** Identificada con el N.I.T. 8010043062, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 21544 del 16 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A.** identificada con el N.I.T.8010043062, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)" en concordancia con el código 479 de la misma resolución que reza "(...) Modificar el nivel de servicio autorizado. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 5 de julio de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día el 6 al 19 de julio de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable

**RESOLUCIÓN No. 1765 del 7 ENE 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A.**, identificada con el N.I.T. 8010043062

en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

**PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324838.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 15324838 del 12 de agosto de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **VIAJEROS S.A** identificada con el NIT 8010043062, mediante Resolución N°21544 del 16 de junio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

**I. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

**RESOLUCIÓN No. del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A.**, identificada con el N.I.T. 8010043062

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

**II. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

RESOLUCIÓN No. 1105 del 7 DE ENERO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N° 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera VIAJEROS S.A, identificada con el N.I.T. 8010043062

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

### III. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

(...)"

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No. 17 del 27 ENE 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N° 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A.**, identificada con el N.I.T. 8010043062

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*  
*(...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15324838 de 12 de agosto de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### **CASO EN CONCRETO**

Para el presente caso se analiza el IUIT No 15324838 de 12 de agosto de 2014 por el cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJEROS S.A.**, identificada con el N.I.T. 8010043062, por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, por las siguientes razones:

RESOLUCIÓN No. 1765 del. 27 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera VIAJEROS S.A, identificada con el N.I.T. 8010043062

1. El agente de tránsito en las observaciones del IUIT registró "(...) transporta al señor nelson ciallo marin cc 91232605 desde el hotel la fontana hasta el aeropuerto el dorado cancelando la suma de \$30.000 al conductor cambiando la modalidad a servicio público individual (...)". Negrilla fuera de texto.
2. En la apertura de investigación se imputó a la investigada como infringidos el códigos 590 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el 479 de la misma Resolución; el primer código se refiere a "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", mientras que el segundo se relaciona con "(...) **Modificar el nivel de servicio autorizado.** (...)". Negrilla fuera de texto.

Como puede observarse, mientras el agente de tránsito se refiere cambiar "modalidad de servicio", la conducta endilgada se refiere a modificar el "nivel de servicio", términos disímiles ya que se refieren a conductas totalmente diferentes como pasa a exponerse:

- a. El término "modalidad de servicio" tiene que ver con el tipo de servicio de transporte para el que está habitada una empresa de transporte terrestre automotor. Entre las modalidades de transporte terrestre automotor que existen en la legislación, se encuentran transporte de pasajeros por carretera, transporte especial, transporte de carga y transporte mixto, cada modalidad regulada por Decretos diferentes.
- b. El término "nivel de servicio" se relaciona con la clase de servicio de transporte atendiendo a la capacidad económica de los usuarios que lo requieran, para el caso que nos ocupa, el Decreto 171 de 2001 en su artículo 8 clasifica los niveles de servicio de la actividad transportadora de pasajeros por carretera en 3:

*"(...) **Artículo 8o.** Clasificación. Para los efectos previstos en este decreto la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:*

*(...)*

*2. Según el nivel de servicio.*

***a) Básico.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.*

*En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago;*

***b) Lujo.** Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido*

**RESOLUCIÓN No. del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A**, identificada con el N.I.T. 8010043062

***c) Preferencial de lujo. Declarada su NULIDAD mediante Fallo del Consejo de Estado de febrero 27 de 2003, Exp. 6973. Es aquel que cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido. Su adjudicación no estará supeditada a la realización del proceso licitatorio contemplado para los nivel de servicio básico y lujo.***

(...)" (subrayada y negrilla fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que cambiar la modalidad de servicio no puede ser interpretada como modificar el nivel de servicio, pues, como se advirtió, los términos modalidad y nivel se refieren a conductas diferentes que evidentemente acarrear consecuencias diferentes, de manera que legitimado bajo los parámetros del Artículo 52, Decreto 3366 de 2003, se establece que el imponer sanción alguna a la empresa investigada fundamentándose en el código 479 de la Resolución 10800 de 2003, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política, por el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, es así como concluye este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJEROS S.A** identificada con el N.I.T. 8010043062, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No. 15324838 del 12 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJEROS S.A** identificada con el N.I.T. 8010043062, en atención a la Resolución No 21544 del 16 de junio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención con lo dispuesto el código 590 en concordancia con el código 479 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 21544 del 16 de junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJEROS S.A** identificada con el N.I.T. 8010043062.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJEROS S.A** identificada con el N.I.T. 8010043062 en la ciudad de **ARMENIA / QUINDIO** en la **CALLE 8 # 17-64 B/ GALAN, teléfono 7454256** o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 1765 del. 27 ENE 2017**

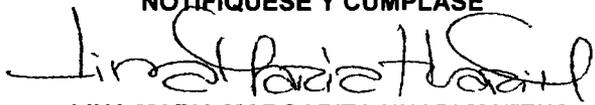
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21544 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **VIAJEROS S.A.**, identificada con el N.I.T. 8010043062

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. 1765 27 ENE 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Erika Fernanda Pérez - Grupo de Investigaciones - IUT - Abogada contratista  
Revisó: Maribel Lozano - Abogada contratista  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>VIAJEROS S.A EN LIQUIDACION</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	0000122866
Identificación	NIT 801004306 - 2
Último Año Renovado	2006
Fecha de Matrícula	20030310
Fecha de Vigencia	20230310
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9336130.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 7911 - Actividades de las agencias de viaje

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	MUTACION HECHA EL 02 JUNIO 2004 CALLE 8 # 17-64 B/ GALAN
Teléfono Comercial	7454256
Municipio Fiscal	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Fiscal	CALLE 8 # 17-64 B/ GALAN
Teléfono Fiscal	7454256
Correo Electrónico	

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		REAL SUPER BINGO LA PLATA	NEIVA	Agencia				
		REAL SUPER BINGO PITALITO	NEIVA	Agencia				
		REAL SUPERBINGO CAMPOALEGRE	NEIVA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



**Superintendencia de Puertos y  
Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500082751



20175500082751

Bogotá, 27/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**VIAJEROS S.A.**  
CALLE 8 No. 17 - 64 BARRIO GALAN  
ARMENIA - QUINDIO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1765 de 27/01/2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
VIAJEROS S.A.

ALLE 8 No. 17 - 64 BARRIO GALAN  
ARMENIA - QUINDIO

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
CG 26 G 35 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN708971155CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
VIAJEROS S.A.

Dirección: ALLE 8 No. 17 - 64  
BARRIO GALAN

Ciudad: ARMENIA\_QUINDIO

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 630003005

Fecha Pre-Admisión:  
09/02/2017 15:19:59

Mín. Transporte de carga 000200 del 20/05/2014  
Ley 39 de 1993 - Modificación Ley 1473 del 10/07/2014

09/02/2017 15:19:59  
Mín. Transporte de carga  
del 20/05/2014

472	Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
			Rehusado	No Reclamado
Dirección Errada		Cerrado	No Contactado	
N. Reside		Fallecido	Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C. <b>César A. Rodríguez</b>		Centro de Distribución:		
Centro de Distribución: <b>C.C. 69.000.202</b>		Observaciones:		
Observaciones: <b>piratería blanca</b>				

